EXP. N.° 03492-2010-PA/TC
PIURA
CRISTOPHER BLAKE TOMAPASCA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 10 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristopher Blake Tomapasca Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 163, su fecha 16 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2010, el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura solicitando que se lo reponga en su centro de trabajo en el cargo de Recolector de Residuos en el área de Limpieza Pública. Refiere que desde un inicio fue contratado bajo la denominada modalidad de locación de servicios no personales para realizar labores de naturaleza permanente, sujeto a un horario de trabajo, bajo subordinación de dependencia; y que, por consiguiente, solicita que se deje sin efecto la Carta N.° 480-2009-OL/MPP, de fecha 4 de diciembre del 2009, en la que se indica que el Contrato de Administración de Servicios vence el 31 de diciembre de 2009. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La Municipalidad demandada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que el demandante prestó servicios sujeto a un contrato administrativo de servicios, conforme a los cánones y parámetros establecidos en el Decreto Legislativo N.° 1057, y que no puede existir transgresión de sus derechos constitucionales invocados, porque al recurrente no se le prometió estabilidad laboral, sino que se le contrató por el plazo establecido en el contrato y se cumplió con lo pactado. Asimismo, aduce que no está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 276, a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la Actividad Privada, ni a ningún otro Régimen de Carrera Especial.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Piura declaró fundada la demanda por considerar que el demandante no podía ser despedido sino sólo por una causa justa fundada en su conducta o su capacidad laboral debidamente acreditada, y

que asimismo, le corresponde el estatus de servidor público bajo el régimen de la actividad privada, que por lo tanto, resulta aplicable para el caso de despido o destitución de su centro de trabajo el Decreto Legislativo N. ° 728.

La Sala revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda estimando que la parte demandante prestó servicios al amparo de una modalidad contractual prevista en la ley, como es la regulada por el Decreto Legislativo N.° 1057, por un periodo aproximado de 11 meses; produciéndose el cese de sus servicios al vencimiento del plazo contractual previamente establecido por las partes.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.

2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.

3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

   Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios obrante de fojas 29 a 30, queda demostrado que el demandante ha

mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de duración del último contrato. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 03492-2010-PA/TC
PIURA
CRISTOPHER BLAKE TOMAPASCA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el denominado "Contrato Administrativo de Servicios" (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el "Contrato Administrativo de Servicios" (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los "contratos por locación de servicios" o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el *contexto actual* y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma "acciones" dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener <u>indefinidamente</u> el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

   En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el fortalecimiento de la estabilidad laboral y la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la regulación para el ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.°s 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad (finales de año 2010) nos encontramos en una etapa pre electoral (abril 2011), de modo que serán los siguientes representantes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico: